



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-26/2022

PARTE ACTORA: PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUETAMO, ESTADO DE MICHOACÁN

RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO:
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO:
AMADO ANDRÉS LOZANO BAUTISTA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de agosto de dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos del juicio electoral promovido por Pablo Varona Estrada y María Esperanza Martínez González en su calidad de Presidente municipal y Síndica respectivamente, ambos del ayuntamiento de Huetamo, en el Estado de Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada en el expediente **TEEM-JDC-337/2021**, por el Tribunal Electoral del Estado de dicha entidad, el pasado catorce de julio del presente año, en la que se tuvieron por parcialmente fundados los agravios de *Raúl Santibáñez Santibáñez, Raúl Escudra García, Ma. Elomeli Avilés Miranda, María Yuliz Campos García y Maribel González Román*, todos en su calidad de exregidores del Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, respecto del pago de diversas prestaciones generadas cuando se desempeñaron

como regidores en la administración 2018-2021, concretamente respecto de la última de las anualidades mencionada; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en el sumario, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo en el Estado de Michoacán, la jornada electoral en la que se renovó, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Huetamo.

2. Término de la administración municipal. El treinta y uno de agosto del año próximo pasado, concluyó la mencionada Administración Municipal 2018-2021.

3. Jornada electoral y entrega de constancia. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros, de los ayuntamientos del Estado de Michoacán; posteriormente el Consejo Municipal del instituto electoral de aquella entidad federativa, para el caso del municipio de Huetamo, expidió la constancia de mayoría y validez de la nueva Administración Municipal, electa para el periodo 2021-2024.

4. Juicio ciudadano local. Mediante escrito presentado ante el tribunal electoral local responsable, el tres de diciembre del año dos mil veintiuno, Santiago González Ojeda, quien se ostentó como apoderado de *Raúl Santibáñez Santibáñez, Raúl Escudra García, Ma. Elomeli Avilés Miranda, María Yuliz Campos García y Maribel González Román*, todos en su calidad de exregidores

del Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, presentó juicio ciudadano local, solicitando el pago de diversas prestaciones relacionadas con sus representados cuando se desempeñaron como regidores en la administración 2018-2021.

5. Declinación de competencia. El quince de diciembre de la anualidad pasada, el pleno del tribunal electoral responsable se declaró incompetente para resolver la demanda presentada, por considerar no contar con atribuciones normativas para conocer y resolver las prestaciones reclamadas, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver en el recurso de reconsideración **SUP-REC-115/2017 y acumulados**, según el cual si los justiciables ya no se encuentran desarrollando la función de elección popular que les fue conferida y demandan el pago de remuneraciones derivadas del ejercicio del cargo, ese tipo de controversias se ubican fuera de la materia electoral.

Consecuentemente, mediante oficio **TEEM-SGA-3779/2021** de dieciséis de diciembre del año próximo pasado, se remitieron al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano local identificado con la clave **TEEM-JDC-337/2021**.

6. Declaración de incompetencia y remisión al Tribunal colegiado. El uno de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán no aceptó la competencia declinada por el tribunal electoral, y se declaró incompetente para conocer y resolver el presente asunto, por lo que ordenó remitir los autos originales al Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer

ST-JE-26/2022

Circuito del Estado de Michoacán, a efecto de que éste resolviera el conflicto competencial.

7. Resolución de conflicto competencial. El nueve de junio siguiente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimo Primer Circuito con residencia en Morelia, resolvió que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por Raúl Santibáñez Santibáñez, Raúl Escuadra García, Ma. Elomeli Avilés Miranda, Jorge Maldonado González, María Yuliz Campos García y Maribel González Román, sentencia que fue recibida por el tribunal electoral local el veintiuno de junio posterior.

8. Sentencia en la instancia local. El catorce de julio de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió sentencia en el juicio **TEEM-JDC-337/2021** en la que entre otras:

1. Sobreseyó el juicio promovido respecto de la prestación denominada “RET. CUOTAS P/ORG.POL” por estimar que se reclamó de manera extemporánea;
2. Sobreseyó el medio intentado respecto de Jorge Maldonado González, al carecer de legitimación;
3. Tuvo por acreditada la omisión del Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, respecto del pago proporcional del aguinaldo del cargo que ostentaron los Actores, como ex Regidores; y
4. Ordenó al titular de dicho órgano el pago de los emolumentos señalados en un plazo no mayor de quince días hábiles, vinculando a los miembros del Ayuntamiento, para que dentro del ámbito de sus atribuciones vigilaran el cumplimiento del fallo.



II. Recurso de Revisión. Inconformes con la sentencia emitida, el veintiuno de julio siguiente, los ahora accionantes impugnaron la sentencia del tribunal electoral local mediante recurso de revisión.

III. Acuerdo de Sala (cambio de vía). Mediante resolución plenaria de cinco de agosto del año en curso, este órgano jurisdiccional determinó declarar improcedente el medio de impugnación intentado debido a que no se actualizaba alguno de sus supuestos legales de procedencia y en su lugar se decretó el cambio de vía a juicio electoral, al estimarse que esta es la vía procedente para conocer de la controversia planteada y en su caso, tutelar los derechos de la parte accionante. El medio se integró como **ST-JE-26/2022**.

IV. Radicación del juicio electoral ST-JE-26/2022. En esa misma fecha, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, cerró la instrucción del juicio, quedando los autos en estado de dictar sentencia, misma que se dicta en términos de las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se está controvirtiendo una sentencia de un tribunal electoral local que

ST-JE-26/2022

condenó a un ayuntamiento del Estado de Michoacán al pago de diversas prestaciones relacionados con el desempeño del cargo de los actores del juicio ciudadano local cuando se desempeñaron como regidores; acto, entidad federativa y nivel de gobierno que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, fracción X, 176, fracción X; y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º, 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6; y 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para dictar sentencia en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Precisión y existencia del acto impugnado. En lo que respecta a la sentencia impugnada, como ya se refirió, el presente juicio se promueve en contra de la sentencia **TEEM-JDC-337/2021**, aprobada por unanimidad de los integrantes del



Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sesión celebrada el catorce de julio pasado.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la sentencia formalmente se aprobó en ejercicio de las facultades del órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por todos los integrantes de su colegiado.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surten efectos jurídicos¹ en tanto que esta autoridad revisora no determine, a la luz de los agravios planteados por el actor, lo contrario.

CUARTO. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**² se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

¹ Véase el artículo 6, numeral 2, de la Ley de Medios.

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217> (consultada el diecinueve de julio de dos mil veintidós).

QUINTO. Requisitos procesales. Se estima que en este asunto se cumplen con los requisitos de procedencia, según se razona a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hacen constar el nombre de los promoventes y su firma autógrafa, se menciona el acto impugnado, la autoridad responsable y los hechos base de la controversia, así como agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el catorce de julio de este año y notificada personalmente el viernes quince siguiente,³ de ahí que tomando en cuenta que este juicio no se relaciona con proceso electoral alguno, solo deben computarse los días hábiles, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del lunes dieciocho al jueves veintiuno de julio, de modo que al presentarse la demanda en esta última fecha, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. Este órgano jurisdiccional considera excepcionalmente satisfecho este presupuesto procesal.

Esto es así, pues la Sala Superior de este tribunal ha sostenido que, por regla general, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa. tal criterio conformó la jurisprudencia de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN**

³ Constancias de notificación visibles a fojas 792 y 793 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

CONSTITUCIONAL.⁴

Sin embargo, también se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación, tal como sucede cuando consideren que la autoridad es incompetente para conocer y resolver la controversia primigeniamente planteada, lo cual, es acorde con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que les otorga la ley para el ejercicio de sus funciones, cuestión que, incluso de oficio, debe ser analizada por este órgano jurisdiccional.⁵

Ahora bien, en el caso se actualiza la hipótesis de excepción, pues aunque la parte actora acude en su carácter de representante del ayuntamiento del cual es presidente municipal acompañado por la síndica del mismo, esto es, autoridad responsable en el juicio primigenio, plantea entre sus agravios la incompetencia de la autoridad resolutora, de modo que, excepcionalmente, se actualiza este requisito de procedencia.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que los promoventes fueron parte en el medio de impugnación local al que recayó la sentencia que ahora se impugna. Por ello es evidente el interés jurídico para controvertir la sentencia TEEM-JDC-337/2021.

e) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral local no se prevé juicio o recurso previo para combatir lo resuelto por la responsable, con lo que se satisface el requisito.

⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>.

⁵ Criterio aplicado por esta Sala regional al resolver los juicios ST-JE-26/2020 y ST-JE-123/2021, entre otros.

SEXTO. Agravios. El actor hace valer agravios encaminados a evidenciar dos cuestiones:

a) Contra el considerando PRIMERO de la sentencia impugnada, respecto del que sostienen la incompetencia material del tribunal electoral responsable para conocer de la controversia planteada, atendiendo a que desde su perspectiva, el acto reclamado por los actores en la instancia local, si se toma en cuenta que el período de su ejercicio como servidores públicos del ayuntamiento concluyó antes de presentar la demanda que dio origen al juicio cuya resolución ahora se ataca, no es de naturaleza electoral, de ahí que no se encuentre relacionada de manera directa con impedimento alguno para desempeñar el cargo para el cual fueron electos, concluyendo que la litis no se encuentra inmersa en el derecho electoral; y

b) Encaminada a controvertir el considerando QUINTO del fallo impugnado, alegando la extemporaneidad de la presentación de la demanda que dio origen al juicio ciudadano local, debido a que la acción se ejerció tres meses posteriores a la conclusión del cargo para el que fueron electos los accionantes —31 de agosto de 2021—, de ahí que resulte indebido que la autoridad en el estudio respectivo haya considerado que la acción se ejerció oportunamente, pues ello contraviene lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que refiere expresamente que los medios de impugnación contenidos en dicha ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tiene conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, excepción hecha del juicio de inconformidad respecto del que concede cinco días.



SÉPTIMO. Estudio de fondo. Para esta Sala los agravios expuestos devienen **inoperantes**.

Lo anterior, pues en lo que concierne al indebido proceder del tribunal responsable al estimar que contaba con competencia para conocer de la litis planteada, en estricto sentido, la determinación de asumir competencia para conocer y resolver el asunto no la tomó el tribunal electoral responsable.

Como se citó en la resolución impugnada, el tribunal responsable en un principio determinó su incompetencia, y la declinó en favor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, precisamente porque los integrantes de la parte actora ya no ejercían el cargo, lo que es congruente y se ajusta al criterio de la Sala Superior derivado de la resolución del **SUP-REC-115/2017** en el cual se abandonó la jurisprudencia **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EI PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS”**.

Tal determinación, respecto a que la controversia planteada ya no era materia electoral se vio contrapuesta con la resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, en la que se declaró igualmente incompetente, por lo que planteó el conflicto competencial para que un tribunal colegiado del Consejo de la Judicatura Federal determinara lo conducente.

Ahora bien, lo inoperante de los agravios relativos a la determinación de competencia del tribunal electoral se da porque la parte actora no puede alcanzar su pretensión. Ello, porque, como se explicó, la determinación de competencia a favor de la

ST-JE-26/2022

responsable ya no estaba dentro del ámbito de lo que ésta podía decidir, pues, en todo caso, la decisión que la declaró competente la tomó el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado de Michoacán, la cual, no puede ser revisada o revocada por esta sala.

Así, como se advierte del acuerdo general número 5/2013,⁶ de 13 de mayo de 2013, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el alto tribunal delegó en éstos órganos colegiados la resolución de conflictos competenciales, como el que originó la cadena impugnativa en esta controversia, los cuales, son competencia originaria de la Suprema Corte.

De esa forma, esta Sala carece de atribuciones para revocar la determinación del tribunal colegiado en mención, en el sentido de que el tribunal electoral responsable debía conocer de un conflicto derivado del ejercicio del cargo de una regiduría, aun cuando su encargo hubiera concluido antes de la presentación de la demanda.

Como se observa, la pretensión de la parte actora en este asunto de revocar tal determinación escapa de la posibilidad jurídica que las atribuciones que la constitución y la ley prevén a favor de esta Sala, pues la determinación del colegiado, en ejercicio de una facultad originaria de la Suprema Corte, delegada en el acuerdo mencionado, no es una resolución en la materia y no existe base jurídica para dejar de acatarla, aun cuando este tribunal electoral haya emitido criterios reiterados en sentido distinto.

⁶ [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/Acuerdo%20General%20Plenario%205-2013%20\(COMPETENCIA%20DELEGADA\)_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/Acuerdo%20General%20Plenario%205-2013%20(COMPETENCIA%20DELEGADA)_0.pdf)

En su punto de acuerdo CUARTO. Se prevé:

De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

[...]

II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

Igualmente, obligado por la resolución del tribunal colegiado referido estaba el tribunal electoral local, pues de ninguna manera podía dictar determinación jurídica alguna respecto de la competencia que le fincó el primero, limitándose correctamente a acatarla en sus términos.

En consecuencia, este medio de impugnación no puede tener los alcances necesarios para revocar la determinación competencial del tribunal colegiado referido y, por ende, la inoperancia apuntada.

Respecto a la extemporaneidad del juicio primigenio que hace valer en su segundo agravio la parte actora, la inoperancia radica en que lo planteado excede el ámbito de la litis para la cual el ahora actor está legitimado para promover los medios de impugnación en materia electoral.

Ello es así, pues como se vio al estudiar la legitimación, ésta se concede excepcionalmente a las autoridades responsables en instancias previas, en lo que al caso interesa, únicamente por lo que hace a planteamientos de incompetencia.

Por ende, dado que la demanda no podría escindirse para sobreseer los agravios que exceden la materia para la cual se concede legitimación, esto es, el estudio de los planteamientos de incompetencia, los agravios relativos a otras cuestiones no pueden ser estudiados válidamente.

Ello, pues se conocerían aspectos no relacionados con las excepciones a la falta de legitimación. En tal sentido, ya que el estudio de la posible extemporaneidad de la demanda primigenia

ST-JE-26/2022

excede la situación competencial, no puede ser estudiada por esta Sala y, de ahí la inoperancia anunciada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **improcedente** la pretensión de la parte actora.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico, a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y, **por estrados**, a los demás interesados, así mismo publíquese en los electrónicos de la misma consultables en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JE-26/2022

Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente Interio

Nombre: Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma: 12/08/2022 01:26:35 p. m.

Hash: 9kzIV+e9rIDPKa9n7DQ4BIIgAEQ=

Magistrada

Nombre: Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma: 12/08/2022 01:46:46 p. m.

Hash: nHettBoZlfSgl3Bye6eWCOu17vc=

Magistrado

Nombre: Fabián Trinidad Jiménez

Fecha de Firma: 12/08/2022 02:11:31 p. m.

Hash: WQhVmTvZ2jrisGYPSR5ZAWCwsYg=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma: 12/08/2022 12:27:59 p. m.

Hash: lQsJtPEhNhchD9Ka2ogYd7p3dEI=